



Número Único 110016000000201800937-00
Ubicación 20025
Condenado LUCELIZ BENITEZ DURANGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2018-00937-00 (NI 20025)
Condenado	: LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO
Identificación	: 50909571
Falladores	: JDO 9 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la condenada **LUCELIS DEL CARMEN BENÍTEZ DURANGO** contra el auto interlocutorio de 2 de febrero de 2022, por medio del cual no se reconoció redención de pena.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no reconoció redención de pena respecto a las cero (0) horas de estudio reportadas para el periodo comprendido entre el 1 y el 18 de julio de 2021, pues además de no reportarse horas, las actividades fueron calificadas como «deficientes» por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor».

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, la encartada impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues afirmó que para el lapso no reconocido se encontraba aislada por cuanto la habían intervenido quirúrgicamente y por ello, a pesar de haberse preocupado por las actividades asignadas para efectos de redención punitiva, no pudo realizarlas.

Así lo manifestó:

“el hecho que no hubiese estado presencialmente en el aula, no era porque no quisiera o por capricho sino porque estaba aislada y por las normas de la pandemia no podía ir a descontar...Sic”.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».*

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

La condenada **LUCELIS DEL CARMEN BENÍTEZ DURANGO** refuta las cero (0) horas y las calificaciones reportadas por las autoridades penitenciarias en torno a las actividades educativas del 1 al 18 de julio de 2021, para exigir su reconocimiento, toda vez que se encontraba aislada en razón de la intervención quirúrgica que se le realizó y por ello, a pesar de haberse preocupado por las actividades asignadas para efectos de redención punitiva, no pudo realizarlas, de modo que, su inconformismo no está dirigido a la decisión que

adoptó este despacho sino a los actos administrativos que calificaron como «deficiente» su actividad.

En efecto, adviértase que tal atribución es del resorte exclusivo del director de la penitenciaría «El Buen Pastor» conforme lo señala el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, veamos:

Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. (Subrayas del Juzgado).

(...)

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

En atención a esa facultad, se informó al despacho que mediante las siguientes actas se calificó como «deficiente» las actividades educativas entre el 1 al 18 de julio de 2021, veamos.

Años	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2021/07			0	ED. BASICA MEI CLEI I		
			48	ED. BASICA MEI CLEI II		
2021/08			120	ED. BASICA MEI CLEI II		
2021/09			126	ED. BASICA MEI CLEI II		
			294			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
129-0212021	26/03/2021	4306142	EDUCACION FORMAL	01/07/2021	18/07/2021	Deficiente
129-0212021	26/08/2021	4411183	EDUCACION FORMAL	19/07/2021	31/07/2021	Sobresaliente

Luego, según lo normado por el artículo 101 del mismo código penitenciario «El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley», y así, ante las calificaciones «deficientes»

que obtuvo por parte de las autoridades penitenciarias, no fue posible reconocer el descuento punitivo que persigue.

Es decir, mientras las precitadas calificaciones se encuentren vigentes no es posible el reconocimiento de redención de pena respecto del estudio del 1 al 18 de julio de 2021, por lo que se confirmará la providencia confutada, máxime si se tiene en cuenta que además de haberse calificado la actividad *deficiente*, se reportaron cero (0) horas de estudio en ese lapso, ello, muy seguramente por los motivos que **BENÍTEZ DURANGO** arguyó en su memorial contentivo de los recursos formulados, esto es, haber estado aislada tras haber sido intervenida quirúrgicamente.

Es decir, la recurrente reconoció que en ese tiempo no realizó las actividades educativas conforme a la asignación del penal, pues infortunadamente su estado de salud no se lo permitió, luego, no es posible entrar a reconocer redención cuando aun con la razón que justifica su ausencia, lo cierto es que nunca se llevó a cabo la actividad educativa, entonces no tiene razón de ser lo pretendido por la interna, que aún cuando no asistió y no realizó la actividad, en todo caso le sea reconocida actividad, lo cual se sale de toda lógica y entendimiento y fue esta la razón para no reconocerle redención punitiva del 1 al 18 de julio de 2021, no así respecto del 19 de julio al 30 de septiembre de 2021 que sí le representaron una reducción de la pena impuesta en veinticinco (25) días.

En todo caso y en garantía del derecho de defensa y contradicción y habiendo invocado subsidiariamente la apelación, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de febrero de 2022 en que se negó la redención punitiva del 1 al 18 de julio de 2021 a **LUCELIS DEL CARMEN BENÍTEZ DURANGO** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

CUARTO: Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuará con el control y vigilancia de la sanción.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74219807be02394e7db8260efc7a962f6f9b3a0c13496c45f27c1ce3d4706b67

Documento generado en 10/05/2022 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>